Esquel, de noviembre de 2011.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 95 por la Defensora Pública Dra. Alba María Rechene y el abogado adjunto de la Oficina Civil de la Defensa Pública Dr. René Manosalva, ambos por derecho propio, contra los honorarios que le fueran regulados en el punto II) de la sentencia interlocutoria obrante a fs. 91/93 y vta. y que fuera concedido a fs. 96; ------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que los recurrentes apelan la regulación de sus honorarios por entender que los mismos resultan bajos.----------

------2. Que en la resolución atacada surge que al establecer los honorarios profesionales, la Sra. Juez de Familia los fijó en atención a su desempeño en la acción y teniendo en cuenta las pautas interpretativas de los arts. 5, 6, 9, 18, y que además ha tenido en cuenta el tipo de proceso (art. 24) y que se trata de incidente (art. 32), de la Ley XIII Nº 4 D.J.P, normas todas ellas que este Cuerpo considera han sido correctamente aplicadas.----------

------3 Así ello, entendemos que el monto del proceso (art. 18 de la ley arancelaria) surge de la cuota alimentaria, la cual ha sido determinada en valores porcentuales de conformidad a las disposiciones del art. 24, teniendo en cuenta –además–, las pautas interpretativas del art. 5, en cuanto a la naturaleza del proceso, resultado obtenido, calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado; aplicando los parámetros porcentuales establecidos en el art. 6 en función al carácter en el que actuaran los profesionales (art. 9), por lo que realizados los cálculos aritméticos pertinentes, observamos que el porcentaje fijado por la Sra. Juez de grado es ajustado a derecho.----------

---

------Que sin perjuicio de ello y en atención a la modificatoria introducida en ley arancelaria, mediante la Ley XIII Nº 4, la cual crea la unidad de medida arancelaria “Jus” (art. 6 bis); si aplicamos la misma a este tipo de sumario, el resultado no puede ser inferior a 8 Jus, por lo que realizados los cálculos aritméticos en función de la cuota de alimentos pactada y el porcentaje de honorarios precisado por la Sra. Juez de Familia, observamos que éste está por debajo de los mínimos establecidos por la citada ley (art.

32). Efectuado el cálculo respectivo, surge que se debió fijar la suma de $ 1.505,52 por la labor desarrollada en la primera instancia, por lo que corresponde se modifiquen los honorarios allí establecidos y se establezcan en el monto indicado.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **MODIFICAR** en cuanto ha sido materia de recurso el punto II) de la resolución de fecha 29 de septiembre de 2011, estableciendo en definitiva los honorarios de los abogados Dres. Alba María Rechene y René Manosalva en la suma de $ 1.505,52 en forma conjunta más el IVA que pudiera corresponder.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRUCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-